



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01189 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 002-24 de la fecha	

Ibagué, 24 de enero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía expedientes de tutela.

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA, RADICADOS: 73268400400220230010400 – 73268400400220230011100 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.³

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA.**⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1184 del 20 de noviembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 20 de noviembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 28 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal Tolima⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal Tolima.⁸
- Estadística del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal Tolima para el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.⁹

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Resolución No. 21 del 20 de diciembre de 2013 “por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno del Juzgado Segundo Penal Municipal de El Espinal Tolima.¹⁰ Informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas al interior de los expedientes de tutela, Resolución No. 001 del 15 de febrero de 2023 “por medio de la cual se conceden unas vacaciones”.¹¹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² y 25¹³ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital.

¹¹ Documento 011 Expediente Digital.

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela 73001408800720230004300 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁴”*.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Luis Felipe Franco Zarate en calidad de citador del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal quien señaló:

“(…)

- *Bajo el radico Ni 2023-00104-00, se profirió fallo el viernes 24 de marzo de 2023, siendo comunicadas las partes según se encuentra en el correo electrónico el juzgado el día 29 de marzo de 2023 y nuevamente el 30 de marzo por un error en el archivo adjunto al día siguiente (30 de marzo).*

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Atendiendo los términos de ejecutoria, el referido fallo quedo ejecutoriado el 10 de abril de 2023.

- *Bajo el radico Ni 2023-00111-00, se profirió fallo el 29 de marzo de 2023, siendo comunicadas las partes según se encuentra en el correo electrónico del juzgado el día 30 de marzo de 2023. Atendiendo los términos de ejecutoria, el referido fallo quedo ejecutoriado el 10 de abril de 2023.*
- *Ahora bien, entre el periodo del 10 de abril al 4 de mayo de 2023, el secretario del Despacho se encontraba en periodo de vacaciones.*
- *Ahora, en relación con el deber de envió de la sentencia al día siguiente de la ejecutoriada la decisión, se debe de señalar, que hasta el momento en que fueron enviadas las referidas tutelas, el suscrito adelanto las labores de secretario y notificador, carga esta que pudo dificultar la radicación de la acción de tutela.*
- *Luego en relación con las labores que de manera general se adelantaron durante el lapso desde el 11 abril hasta el envió de las tutelas (17 días hábiles), se puede señalar las siguientes:*
- *Atención al público general en ventanilla, notificaciones personales a las direcciones de usuarios, idas a la Cárcel para tramites de diferentes comisorios, conexiones para las audiencias, hacer llamadas para las partes a notificar, recibir y radicar las carpetas que entran por reparto, manejo de reparto en general, hacer índices, numeraciones de los diferentes elementos que allegan los fiscales, estar pendiente de los memoriales que llegan al drive para darles contestación, elaboración general de los tramites en los comisorios desde que llegan y hasta que se devuelven a su lugar de origen. Labores estas que requieren de toda la atención.*
- *Adicionalmente, y se verifica el correo electrónico del juzgado, dando trazabilidad a los mensajes recibidos, de igual manera la atención a público de manera presencial, telefónica al abonado propio, así como por WhatsApp.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Labor en sustanciación como Secretario

Proyectos	Cantidad
Fallos de tutela	8
Incidentes de desacato	7
Interlocutorio tutelas	8
Sentencia de habeas	0
Interlocutorios 906	29

Labor como Citador

Decisiones	Cantidad
Comisorios	20
Notificaciones	110
Comunicaciones	89

Finalmente, el 5 de mayo de 2023 la tutela con Rad. 73268400400220230010400 se registró por el secretario del Despacho, ante el sistema electrónico de la Corte Constitucional siendo asignado posteriormente el No de registro T9420568 y En cuanto a la tutela 73268400400220230011100 esta se registró por el secretario del Despacho ante el sistema electrónico de la Corte Constitucional el 5 de mayo de 2023, siendo asignado el registro No T9420571.”

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en los expedientes de tutela 73268400400220230010400 y 73268400400220230011100, los fallos de tutela quedaron ejecutoriados el 10 de abril de 2023 y remitidos a la honorable Corte constitucional a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión el 05 de mayo de 2023, lapso en el cual el secretario del juzgado se encontraba en periodo de vacaciones, razón por la cual el citador debió encargarse de la atención al público, notificaciones personales, visitas a la cárcel para dar cumplimiento a diferentes comisorios, conexión para las audiencias, llamadas a las partes para notificar, manejo del reparto en general, por lo que la mora en el envío de los expedientes de tutela, como quedó demostrado en el proceso de marras, obedeció a las múltiples tareas que asumió el citador con ocasión a la ausencia de un compañero de trabajo. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante*



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.



Radicado 7300125 02-000 2023-01189 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db0ed6e3262c505b4bfe0aef953d4543e4eb35b1e0e4220c676239e9caa32a8**

Documento generado en 24/01/2024 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>